

PUBLICADA EL 08/02/2021

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

EXP. NÚM. 523/2021-2
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

Puente de Ixtla, Morelos, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, promovido por *********, sobre **INFORMACIÓN TESTIMONIAL** para acreditar la **DEPENDENCIA ECONÓMICA**, que existió entre el mencionado, y su **finado hijo *******; en los autos del expediente número **523/2021-2^a**, radicado en la Segunda Secretaría de Acuerdos de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos; y:

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la solicitud. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, compareció *********, promoviendo en la vía de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, para acreditar mediante Información Testimonial la Dependencia Económica que existía entre éste y su finado hijo *********; fundo su petición en los hechos y preceptos legales que considero aplicables al presente asunto, los cuales se dan por reproducidos íntegramente en este apartado como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones.

2. Admisión. Por auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a *****, con el escrito de solicitud, para acreditar mediante **INFORMACIÓN TESTIMONIAL** la **DEPENDENCIA ECONÓMICA**, que existió entre éste y su finado hijo *****; la cual se admitió en la vía y forma propuesta, asimismo, se le dio la intervención legal a la Representante Social adscrita a este Juzgado y, se señaló día y hora hábil para el efecto de que se desahogara la INFORMACIÓN TESTIMONIAL, ofrecida a cargo de los atestes ofrecidos por el promovente.

3. Información testimonial, y citación. En data catorce de enero de dos mil veintiuno, fue desahogada la **INFORMACIÓN TESTIMONIAL**, ofrecida por la impetrante, para acreditar los hechos que le interesan, y a cargo de los **CC. ***** Y *******; por lo tanto, y por así permitirlo el estado procesal, se turnaron los autos para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor del ulterior:

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia y vía. En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y zanjar el presente asunto sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente: *“...la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades*

PUBLICADA EL 08/02/2021

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

EXP. NÚM. 523/2021-2
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública...”.¹

Asimismo, el artículo 1º del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, reza: *“...Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República...”*.

Por su parte, el artículo 61 del mismo ordenamiento legal señala: *“... Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales...”*.

El arábigo 73 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado dispone: *“... Es órgano judicial competente por razón de territorio: ... I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente...”*.

De esa guisa, debe decirse que de las constancias que integran los autos del sumario, se obtiene el dato relativo a que el domicilio del impetrante se encuentra dentro de la jurisdicción

¹ GONZÁLO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.

territorial que corresponde conocer a este Juzgado. Ergo, resulta inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente por territorio para conocer y resolver el presente Juicio.

Así también, la vía elegida es la correcta, toda vez, que en tratándose de acreditar hechos, éstos se ventilarán en la vía de procedimiento no contencioso, toda vez, que comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida o se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas; tal y como lo preceptúan los arábigos 462 y 463, fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, los cuales rezan:

ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.

ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida; II. Regular con certeza situaciones jurídicas

PUBLICADA EL 08/02/2021

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

EXP. NÚM. 523/2021-2
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

en aquellos casos en que exista incertidumbre; III. Justificar un hecho o acreditar un derecho; IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y, V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.

De esta suerte, es irrefutable que esta autoridad judicial es competente para fallar el presente asunto, así como también, la vía elegida por el impetrante es la correcta.

II. Legitimación procesal. A continuación, se procede a examinar la legitimación procesal activa del impetrante *********, para acreditar la dependencia económica, que existió entre éste, y su finado hijo *********, por ser ésta una obligación del Juez, que debe ser estudiada aún de oficio en sentencia definitiva.

Al efecto, el numeral 11 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado señala: “... *Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución ...*”.

De igual modo, se arguye que la legitimación “*ad procesum*” se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación “*ad causam*” implica tener la titularidad de ese derecho

cuestionado en el juicio, situación legal que respecto del promovente *****, se encuentra irrefutablemente acreditada; esto es, con las siguientes documentales públicas:

1. *Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de *****, de fecha de registro *****, expedida por Oficial del Registro Civil número 01 del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, bajo el número de acta *****, inscrita en el Libro número *****; de la cual se desprende que los nombres de sus padres, lo son, ***** y *****.*

2. *Copia certificada del acta de defunción, a nombre del finado *****, de data de registro *****, ante el Oficial del Registro Civil Número 01 de Puente de Ixtla, Morelos, bajo el número de acta *****, registrada en el libro *****, expedida por la Oficial 01 del Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos.*

3. *Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de *****, de fecha de registro *****, expedida por Oficial del Registro Civil número 01 del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, bajo el número de acta *****, inscrita en el Libro número *****.*

4. *Copia certificada de la constancia de inexistencia de registro de matrimonio, de *****, expedida por la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, de fecha *****, de la cual se desprende que no se localizó registro alguno de matrimonio celebrado por la persona señalada.*

PUBLICADA EL 08/02/2021

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

EXP. NÚM. 523/2021-2
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

*5. Copia certificada del acta de defunción de *****, de fecha de registro *****, expedida por Oficial del Registro Civil número 01 del Municipio de Cuernavaca, Morelos, bajo el número de acta *****, inscrita en el Libro número *****.*

Documentales públicas las reseñadas, de las cuales se desprende que el accionante, tenía un vínculo filial con el extinto *****, quien falleció el día *****, siendo que se advierte la relación por consanguinidad en línea recta, en primer grado, que los unía, siendo éstos padre e hijo, respectivamente; esto se alude así, al tenor de las partidas del registro civil, de ahí que resulte la legitimación de los solicitantes.

Documentales públicas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. Acreditándose con ello, el derecho e interés jurídico que tienen la impetrante para demandar por su propio derecho, el presente procedimiento no contencioso, y con ello la legitimación procesal del presente asunto.

III. Marco teórico jurídico, Con el objeto de estar en aptitud legal de resolver el presente

procedimiento no contencioso, se citan los siguientes preceptos jurídicos, que establecen el marco jurídico legal de la presente resolución:

El artículo 1º de nuestro Código Político Federal, establece:

“... En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

PUBLICADA EL 08/02/2021

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

EXP. NÚM. 523/2021-2
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

El arábigo 1° de la Declaración de Derechos Humanos, indica:

“...Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros...”.

El ordinal 2° de la Declaración de Derechos Humanos, establece:

“...Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...”.

El numeral 462 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

“...ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSI A SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa...”.

Por su parte, el artículo 463 del mismo ordenamiento legal establece:

“...INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida; II.- Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre; III.- Justificar un hecho o acreditar un derecho; IV.- Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y, V.- En todos los demás casos que lo determinen las leyes...”.

El dispositivo legal 466 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

“... TRÁMITE GENERAL A LA SOLICITUD. Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas dentro de este código, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba. El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se

PUBLICADA EL 08/02/2021

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

EXP. NÚM. 523/2021-2
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros...”.

El diverso numeral 474 del Código Procesal Familiar dispone.

“...LAS DECLARACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS NO DEVIENEN EN COSA JUZGADA. Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario...”.

El ordinal 475 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, dispone:

“... PROTOCOLIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS Y DECLARACIONES JUDICIALES. Las diligencias y declaraciones emitidas por los jueces en el procedimiento no contencioso, se protocolizarán ante el notario público que designe el promovente, cuando se trate de inmuebles o derechos reales, o si por la cuantía o naturaleza del negocio se requiere de escritura pública; en este caso, el Notario dará al interesado Testimonio para su inscripción en el Registro Público

de la Propiedad. Cuando no se trate de derechos reales, o no se requiera escritura pública, el Juez expedirá al interesado copia certificada de las diligencias...”.

Para efectos de emitir una resolución bien argumentada se apunta que el Diccionario de la Real Academia, en su Segunda Vigésima Edición, señala: “*DEPENDER.- Vivir de la protección de alguien, o estar atendido a un recurso solo. Dependere de un pariente rico depender de mi sueldo*”.²

IV. Estudio de la cuestión planteada. Ahora bien, la base medular de la impetración que formula ***** , consiste en acreditar los hechos constitutivos de su pretensión relativos a que éste dependía económicamente de su descendiente en primer grado, en línea recta (hijo) ***** , quien falleció el día ***** .

En ese sentido, el solicitante ***** , para acreditar los hechos expuestos en el libelo génesis de solicitud, ofrecieron como pruebas las documentales públicas consistentes en:

*1. Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de ***** , de fecha de registro ***** , expedida por Oficial del Registro Civil número 01 del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, bajo el número de acta ***** , inscrita en el Libro número ***** , de la cual se desprende que los nombres de sus padres, lo son, ***** y ***** .*

2. Copia certificada del acta de defunción, a nombre del finado

² Véase, Diccionario de la Real Academia, en su Segunda Vigésima Edición.

PUBLICADA EL 08/02/2021

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

EXP. NÚM. 523/2021-2
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

*******, de data de registro *******, ante el Oficial del Registro Civil Número 01 de Puente de Ixtla, Morelos, bajo el número de acta *******, registrada en el libro *******, expedida por la Oficial 01 del Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos.

3. Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de *******, de fecha de registro *******, expedida por Oficial del Registro Civil número 01 del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, bajo el número de acta *******, inscrita en el Libro número *******.

4. Copia certificada de la constancia de inexistencia de registro de matrimonio, de *******, expedida por la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, de fecha *******, de la cual se desprende que no se localizó registro alguno de matrimonio celebrado por la persona señalada.

5. Copia certificada del acta de defunción de *******, de fecha de registro *******, expedida por Oficial del Registro Civil número 01 del Municipio de Cuernavaca, Morelos, bajo el número de acta *******, inscrita en el Libro número *******.

Documentales públicas las reseñadas, de las cuales se colige, que el impetrante tenía un vínculo con el extinto *******, quien falleció el *******, siendo que se advierte la relación por consanguinidad

en línea recta, en primer grado, que los unía, siendo éste padre e hijo, respectivamente; esto se alude así, al tenor de las partidas del registro civil, de ahí que resulte el derecho de la solicitante, para acreditar la dependencia económica que aduce existió en vida de su hijo.

Además de lo anterior, de la constancia de inexistencia de matrimonio detallada con antelación, se desprende, que en efecto, como lo manifestó el impetrante, no se encuentra registro alguno de matrimonio que haya celebrado el finado *****.

Documentales públicas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones.

De igual modo, el impetrante, para acreditar su pretensión, ofreció la información testimonial a cargo de los atestes ***** Y *****, quienes el día catorce de enero de dos mil veintidós, comparecieron ante este órgano jurisdiccional a esgrimir sus deposados, (*visible a fojas 17-19 del expediente fuente*).

Prueba testimonial, que al ser analizada de manera razonada y cognoscitiva, en términos del numeral 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se desprende que los atestes de referencia, saben y les consta que el finado *****, era hijo de su presentante *****; que saben que el occiso *****, vivió con su presentante, quien

PUBLICADA EL 08/02/2021

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

EXP. NÚM. 523/2021-2
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

era su padre; que saben que su presentante, dependía económicamente de su hijo ahora finado *****.

Que sabe y les consta a ambos atestes, que el hijo finado de su presentante se hizo cargo de éste desde que empezó a trabajar; que saben que el occiso ***** , mantenía a económicamente a su padre; que saben que el hijo finado de su presentante, trabajaba y contaba con lo ahorrado en su AFORE; que saben los testigos de referencia, que su presentante se encuentra imposibilitado para trabajar, por su edad; que saben que el ahora finado ***** vivió solo con su padre desde que falleció su mama hace diecisiete años aproximadamente; que el motivo de su presentante por el cual se encuentra tramitando este procedimiento, lo es porque necesita se reconozca judicialmente la dependencia económica que existió con su finado hijo.

Por lo tanto, con los depositados que se analizan, quedan probados los hechos consistentes en que la persona que se encargaba de sufragar los gastos económicos del solicitante ***** , lo era su finado hijo ***** , quien falleció el *****; resultando de esta manera, que con dichos depositados quedan acreditados los hechos que expuso el accionante en su libelo génesis de demanda, siendo que efectivamente el extinto ***** , en su carácter de descendiente en primer grado, en línea recta (hijo) del solicitante, era quien solventaba pecuniariamente los gastos de su padre ***** , demostrándose con

ello, que éste era dependiente económico del finado
*****.

Atestes que fueron uniformes y contestes, expresando porqué medios y circunstancias saben y les constan los hechos sobre los cuales depusieron, por tanto dichos atestes han creado convicción al Juez para determinar su veracidad, por consiguiente, se tienen por ciertos los hechos sobre los cuales depusieron.

En ese sentido, valorada dicha prueba testimonial de acuerdo a las leyes de la lógica y de la experiencia conforme al sistema de la sana crítica es dable concederle valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; aunado a que los testigos declararon de manera uniforme y su testimonio es claro, preciso, sin dudas ni reticencias, además de que en el presente caso no se ventila cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

Por lo anterior y toda vez que en el presente asunto, no fue promovida cuestión litigiosa alguna, dado que se promovió con la sola intención de acreditar que *****, dependía económicamente de su finado hijo *****, habiendo la Representante Social Adscrita a este Juzgado manifestado su conformidad con el procedimiento; por ende, y una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas por el promovente relacionándolas y adminiculándolas unas con otras, es factible otorgarles valor probatorio.

Por consiguiente, se llega a la firme conclusión de que *****, acredito el hecho planteado en su

PUBLICADA EL 08/02/2021

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

EXP. NÚM. 523/2021-2
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

opúsculo génesis de solicitud, demostrando el hecho fáctico jurídico relativo a que el impetrante *********, dependía económicamente del finado *********, quien era su descendiente en primer grado, en línea recta (hijo), dado que se acreditó que el occiso mencionado le proporcionaba recursos pecuniarios para sufragar sus gastos de manutención, evidenciándose así, que se encontraba supeditado monetariamente a aquél, esto en términos del arábigo 463 fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; hecho que debe decirse, se presume cierto salvo prueba en contrario, lo anterior aunado al hecho, de que la presente resolución, no entraña cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 474 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

En consecuencia, en términos del numeral 475 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, expídase a costa del impetrante copias certificadas de la presente resolución, previo el pago de los derechos respectivos, y toma de razón que por su recibo obre en autos.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 61, 64, 73 fracción I, 104, 118 fracción IV, 462, 463, 464, 474 y 475 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO: Ha sido procedente el presente **Procedimiento No Contencioso**, promovido por *********, en atención a las consideraciones esgrimidas en el presente fallo.

TERCERO: Se demostró el hecho fáctico jurídico relativo a que el impetrante *********, dependía económicamente del finado *********, quien era su descendiente en primer grado, en línea recta (hijo), dado que se acreditó que el occiso mencionado le proporcionaba recursos pecuniarios para sufragar sus gastos de manutención, evidenciándose así, que se encontraba supeditada monetariamente a aquél; hecho que debe decirse, se presume cierto salvo prueba en contrario, lo anterior aunado al hecho, de que la presente resolución, no entraña cosa juzgada.

CUARTO: Expídase a costa del impetrante copia certificada de la presente resolución, previo el pago de los derechos respectivos, y toma de razón que por su recibo obre en autos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así, lo resolvió y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.

PUBLICADA EL 08/02/2021

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

EXP. NÚM. 523/2021-2
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.